



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 04/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 2 de febrero de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba el

Informe a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual para flexibilizar los modos de gestión de los canales públicos de televisión autonómica (RO 2012/97).

I OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL

I.1 OBJETO DEL INFORME.

Con fecha 23 de enero de 2012 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por el que se remitía a esta Comisión para su informe, el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los canales públicos de televisión autonómica (en adelante, el Anteproyecto).

El presente Informe tiene por objeto analizar el Anteproyecto remitido en el ámbito de las funciones y competencias de esta Comisión.

I.2 HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

El artículo 48.4 h) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) incluye entre las funciones de esta Comisión la de *“asesorar al Gobierno y al Ministro de Industria, Turismo y Comercio [esta referencia se entiende hecha al Ministro de Industria, Energía y Turismo], a solicitud de éstos o por propia iniciativa, en los asuntos concernientes al mercado y a la regulación de las comunicaciones, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. [...] En particular, informará preceptivamente en los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado para la elaboración de disposiciones normativas, en*



materia de comunicaciones electrónicas, especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de telecomunicación; planificación y atribución de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como pliegos de cláusulas administrativas generales que, en su caso, hayan de regir los procedimientos de licitación para el otorgamiento de concesiones de dominio público radioeléctrico”.

El presente Informe se emite, por tanto, al amparo de las mencionadas competencias de asesoramiento y de informe preceptivo que ostenta esta Comisión.

II COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO.

II.1 ANTECEDENTES Y CONTEXTO NORMATIVO.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Ley Audiovisual) introdujo un nuevo modelo de regulación aplicable al conjunto del sector audiovisual basado en el principio de liberalización de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual que, de acuerdo con la misma, ya no son calificados como servicios públicos sino como servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia, con las restricciones derivadas de la limitación del espectro radioeléctrico y la protección de los intereses de los ciudadanos.

Sin embargo, esta *despublicatio* no afecta a los servicios de comunicación audiovisual prestados por los prestadores públicos que conservan la naturaleza de servicio público, suponiendo una excepción a la liberalización establecida en la Ley Audiovisual.

La regulación de las televisiones autonómicas se remonta a la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, norma que, además de introducir unas reglas claras y precisas para el funcionamiento de la televisión y de la radio de ámbito estatal, otorgaba en su artículo 2.2 al Gobierno la posibilidad de conceder a las Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales, la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal que se crease específicamente para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Esta habilitación legal se instrumentó por medio de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión (en adelante, Ley del Tercer Canal), en cuyo artículo 1 se autorizaba al Gobierno a que tomara las medidas oportunas para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de televisión de titularidad estatal, en régimen de concesión, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, previa solicitud de ésta y en los términos previstos en sus respectivos Estatutos de Autonomía y en el Estatuto de la Radio y de la Televisión.

De esta manera, para que las Comunidades Autónomas pudieran acceder a la gestión del tercer canal de televisión era necesario no sólo la autorización de las Cortes Generales, otorgada por la Ley del Tercer Canal, sino que también debían disponer de una Ley regional sobre la organización y el control parlamentario del canal de televisión (normalmente, en el Estatuto de Autonomía y en las normas regionales de desarrollo) y solicitar al Gobierno la efectiva concesión del canal.



De conformidad con la Disposición transitoria segunda de la Ley Audiovisual los prestadores de titularidad pública del servicio de interés económico general de comunicación audiovisual de ámbito autonómico mantendrán su actividad de acuerdo con el régimen previsto en las correspondientes normas de concesión.

De esta manera, el servicio público de comunicación audiovisual autonómica se ha mantenido en régimen de gestión directa.

El Anteproyecto objeto de presente Informe viene a flexibilizar este modelo de gestión y a suprimir determinadas limitaciones existentes en la vigente Ley Audiovisual *“relativas a la cesión a terceros de las funciones de la producción y edición de determinados programas”*. Así, tal y como dispone su Exposición de Motivos, atendiendo al actual contexto económico el objeto de este Anteproyecto es *“proporcionar mayor flexibilidad a las Comunidades Autónomas para que determinen el modo de gestión en la prestación de su servicio público de comunicación audiovisual que estimen más oportuno, de forma que pueda conseguirse una mejora de eficiencia en la prestación de estos servicios, con el consiguiente ahorro y consolidación presupuestaria”*.

II.2 COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO.

El Anteproyecto consta de un único artículo de modificación de la Ley General de Comunicación Audiovisual, en concreto, de su artículo 40 relativo al *Servicio público de comunicación audiovisual*.

En primer lugar, suprime los párrafos tercero y cuarto del apartado primero del citado artículo, relativos a la cesión a terceros de las funciones de producción y edición de determinados programas. En concreto, se elimina la prohibición que tenían los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual para ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determinen los mandatos marco, así como la obligación de impulsar la producción propia de su programación, de forma que ésta abarque la mayoría de los programas difundidos en las cadenas generalistas.

Esta supresión afecta a todos los servicios públicos de comunicación audiovisual, no sólo al autonómico sino también al servicio público de comunicación audiovisual estatal, es decir, afectaría en los mismos términos a la Corporación de Radio y Televisión Española.

Al tratarse de una materia al margen de las competencias de esta Comisión, no se realizará comentario alguno al respecto.

En segundo lugar, se añade un párrafo segundo al apartado segundo del artículo 40 que establece que:

“Las Comunidades Autónomas determinarán los modos de gestión del servicio público de la comunicación audiovisual, que puede consistir, entre otras modalidades, en la gestión directa, en la gestión indirecta, o en diferentes instrumentos de colaboración pública-privada”.



Mediante esta previsión se amplían las posibilidades de gestión del servicio público por parte de las Comunidades Autónomas.

Sobre esta cuestión ya se pronunció esta Comisión en su Informe de 16 de julio de 2009 a la Vicepresidencia Primera del Gobierno y Ministerio de la Presidencia sobre el Anteproyecto de la Ley General de Comunicación Audiovisual, donde se señalaba que:

“[...] resultaría conveniente realizar una previsión para que, en el caso de que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales no constituyesen o participasen en entidades públicas para la prestación directa de este servicio, puedan acordar que dicha prestación del servicio público no la realizarán mediante gestión directa, sino mediante la imposición de obligaciones de servicio público a los titulares de las licencias, garantizando en estos casos el equilibrio económico y financiero a éstos”.

En definitiva, mediante esta modificación de la Ley Audiovisual se viene a recoger lo señalado por esta Comisión, dotando de mayor flexibilidad a las Comunidades Autónomas para que puedan decidir dentro de su ámbito competencial la forma de gestión del servicio público de comunicación audiovisual autonómico, si bien es necesario señalar que con independencia del modelo de gestión que se adopte se deberán garantizar las obligaciones de servicio público que corresponden a estos servicios.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.